

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

JUAN B. SANTIAGO  
RODRIGUEZ Y OTROS

Apelantes

v.

JW ALUMINIUM  
CONSTRUCTION, INC.  
Y OTROS

Apelados

KLAN202000181

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil número:  
TA2018CV00885

Sobre:  
Daños y Perjuicios,  
*Injunction*  
Preliminar y  
Permanente

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2021.

Comparecen JW Aluminum, Wendalis Medina Pacheco y Joselito Espinosa Santiesteban ("los apelantes"), mediante recurso de *Apelación* y nos solicitan que revoquemos la *Sentencia Parcial Enmendada* emitida el 28 de enero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón ("TPI").

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se **CONFIRMA** la *Sentencia Parcial Enmendada* apelada.

**-I-**

El 23 de octubre de 2018, la parte apelada presentó *Demanda* contra los apelantes y contra el co-demandado Walter González, quien era propietario del edificio en controversia. En esta se alegó que la parte apelante operaba sin permisos, un negocio de confección de puertas y ventanas. Arguyeron que el negocio producía mucho ruido en el local donde operaba y que en la referida localidad había un pozo séptico que descargaba aguas

usadas que llegaban a la residencia de los apelados. En mérito de las anteriores alegaciones solicitaron: **(1)** que el TPI le ordene a los demandados, agentes, sucesiones, empleados y público en general que cesen y desistan de descargar aguas usadas de su negocio en el predio o propiedad de los demandantes; **(2)** que el TPI le ordene a los demandados cesar y desistir de mantener y utilizar el pozo séptico del edificio, que es inservible, y descargar las aguas usadas de su negocio en los predios de la residencia de los demandantes; **(3)** que el TPI ordene el cese de operaciones de la fábrica de puertas y ventanas de los Apelantes debido al exceso de ruidos, lo cual incumple con todas las leyes de calidad ambiental; **(4)** que el TPI condene a los demandados a resarcir los daños sufridos y causados a los demandantes en las siguientes cantidades: construcción de acera y muro de contención por treinta mil dólares (\$30,000); devaluación o pérdida de valor de la propiedad por sesenta mil dólares (\$60,000); los daños causados a la Sra. Enid Bellavista Rolón, debido a que toda situación creada por los Apelantes ha agudizado su condición cardiaca, lo que se valora en treinta mil dólares (\$30,000), para una reclamación total por daños y perjuicios de ciento sesenta mil dólares (\$160,000).

Luego de varios trámites procesales, los apelantes presentaron *Contestación a Demanda, Reconvención y Demanda contra Co-parte*. En esta alegaron que contaban con los permisos para operar el negocio. Sostuvieron que, diez (10) meses después de que éstos comenzaran a operar en el local, el asunto relacionado a los ruidos fue llevado por los apelados a la Junta de Calidad Ambiental; y que, por tanto, al caso le aplicaba la doctrina de abstención judicial y la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. Arguyeron que no les correspondía atender las

quejas relacionadas al pozo séptico debido a que el responsable de esto era el dueño del local. En la reconvención instada, los apelantes alegaron que los apelados habían incurrido en un patrón de hostigamiento al continuar intentando obtener un remedio al que no tenían derecho. Arguyeron que el patrón de hostigamiento consistía en el envío constante de múltiples comunicaciones y la presentación de recursos en diversos foros sobre las mismas alegaciones. Debido a esto, solicitaron se les concedieran honorarios por temeridad. Por otro lado, solicitaron que se admitiera como anejo un informe emitido por la Junta de Calidad Ambiental, del cual surge que la fábrica operaba de conformidad con la ley y no excedía los parámetros de ruido para la zona.

Los apelantes, también solicitaron la desestimación de la causa de acción presentada bajo la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. Plantearon que el recurso instado no cumplía con los requisitos en ley para que se expidiera. Más adelante, en cumplimiento con lo ordenado por el foro primario, la parte apelada presentó *Memorando de Derecho*. En este, arguyó que su solicitud era específicamente que se dictara un *injunction* estatutario. Expuso que la Ley 161-2009, 23 L.P.R.A. Sec. 9011, lo eximía de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos y le daba potestad al foro primario para pasar juicio sobre la legalidad del permiso de uso que ostentaban los apelantes. Por su parte, la parte apelada presentó su *Memorando de Derecho* en el cual planteó que, bajo la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, *íd*, el TPI estaba autorizado y tenía jurisdicción para atender un *Injunction* Estatutario, emitir orden de cese y desista contra la parte demandada e incluso revocar su permiso de uso.

El 28 de marzo de 2019, el TPI emitió *Sentencia* mediante la cual declaró *Ha Lugar* la solicitud de *Injunction* Preliminar, ordenó el cese y desista de forma inmediata de las operaciones de la fábrica de puertas y ventanas y ordenó la revocación del permiso otorgado por haber sido concedido sin cumplir con las leyes y reglamentos aplicables para la operación del negocio. El foro primario prohibió toda operación de los comercios que utilicen el pozo séptico del edificio donde opera la fábrica. El TPI concluyó que el sistema de inyección subterránea no cuenta con las condiciones para uso adecuado del mismo y lo requerido por el Reglamento para el Control de Inyección Subterránea del 14 de octubre de 1983.

Transcurridos unos meses, los apelados presentaron una solicitud de desacato en contra de los apelantes y del co-demandado. Fundamentalmente alegaron que, a pesar de la *Sentencia* emitida por el foro primario, los apelantes continuaban utilizando el local para operar la fábrica, los comercios continuaban abiertos y que el sótano de la propiedad en cuestión estaba siendo utilizado como anexo de la fábrica, en clara violación a la orden de cese y desista.

En respuesta, los apelantes alegaron en un escrito que su debido proceso de ley fue violado. Ello, pues se dictó una sentencia sin haber celebrado una vista evidenciaria y en el caso falta una parte indispensable. Sostuvieron que estas ineficiencias tienen el efecto de anular la sentencia. Alegaron que, aun así, los apelantes acataron la sentencia y procedieron a rescindir el contrato de arrendamiento y a mudarse a otro local. Destacaron que, conforme al Art. 14.1 de la Ley 161-2009, *supra*, la paralización se circunscribía únicamente a aquellos permisos, obras o uso impugnados mas no a ningún otro que se lleve a cabo

en la propiedad y que cuente con un permiso o autorización debidamente expedido. Arguyeron que la conducta por la cual los apelados basaron su moción de desacato no estaba prohibida por la referida sentencia.

Luego de varios trámites procesales, el foro primario celebró una vista de desacato el 16 de enero de 2020. En esta, la parte apelada presentó evidencia que fue revisada por la representación legal de la parte apelante. El 20 de enero de 2020, los apelados presentaron *Contestación a Reconvención*. En respuesta, los apelantes plantearon en un escrito de oposición, que al haber transcurrido en exceso de seis meses desde que la sentencia final advino final y firme, el TPI no tenía jurisdicción sobre las materias alegadas por las partes en la demanda y en la reconvención. El 28 de enero de 2020, el foro primario denegó la posición presentada por los apelantes y aclaró que la sentencia previamente emitida era una parcial puesto que faltaba adjudicar los daños y la reconvención instada. En esa misma fecha el TPI emitió una *Sentencia Parcial Enmendada*<sup>1</sup>. En esta enmendó el título de la sentencia originalmente dictada e incluyó el lenguaje que requiere la Regla 42.3 de Procedimiento Civil cuando el dictamen es parcial.

El 29 de enero de 2020, el TPI notificó la *Minuta*<sup>2</sup> correspondiente a una Vista Ocular previamente celebrada. En esta, el foro primario hizo constar la presencia de las partes junto a su correspondiente representación legal y que, iniciados los procedimientos las partes se dirigieron físicamente a examinar las facilidades. Por otro lado, el tribunal hizo constar: (1) la recomendación a la parte codemandada Walter W. González Figueroa, de cerrar la llave de paso del contador de agua que supe

---

<sup>1</sup> *Sentencia Parcial Enmendada* del del 28 de enero de 2020. **Anejo XLVII** de *Apelación*.

<sup>2</sup> *Minuta* de Vista Ocular celebrada el 24 de enero de 2020. **Anejo XLVIII** de *Apelación*.

servicio a todas las propiedades; (2) que tenían una Vista de Desacato señalada para el 28 de enero de 2020 a las 2:00 p.m.; (3) que en la próxima vista se estaría dilucidando si hubo operación ilegal o no; (4) que se estarían analizando los videos que someterá la parte demandante, y que, de encontrar en los mismos operación en el taller de la parte demandada, se encontrará incurso en desacato y se le estarían imponiendo sanciones; (5) que queda pendiente el aspecto de los daños en cuanto al pozo séptico del cual no se tienen detalles del tamaño y demás; y, (6) que se ordenó que se intercambien los videos entre las partes que se utilizarán en la vista.

Inconformes, los apelantes acuden ante nos mediante el recurso de epígrafe y le adjudicaron al TPI la comisión de los siguientes errores:

1. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR *MOTU PROPRIO* SENTENCIA ENMENDADA PARCIAL DIEZ MESES DESPUÉS DE QUE LA SENTENCIA ORIGINAL ADVINIERA FINAL Y FIRME PARA ADJUDICAR DAÑOS O LA RECONVENCIÓN.
2. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CITAR A LOS APELANTES A UNA VISTA DE DESACATO CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA OCULAR EN DONDE PUDO CONSTATAR QUE LOS APELANTES NO ESTABAN OPERANDO EN LAS FACILIDADES SUJETAS A LAS DETERMINACIONES DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL.
3. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIR UNA CONTESTACIÓN A RECONVENCIÓN LUEGO DE DIEZ MESES DE HABERSE CONVERTIDO FINAL Y FIRME LA SENTENCIA EN ESTE CASO.
4. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL SEÑALAR UNA VISTA DE DAÑOS EN UN CASO CULMINADO SOBRE EL CUAL NO TIENE JURISDICCIÓN.
5. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL SEÑALAR UNA VISTA DE DESACATO PARA EXAMINAR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CON EL PROPÓSITO DE CONCEDER HONORARIOS DE ABOGADO.

Recibida la oposición, decretamos perfeccionado el recurso, por lo que estamos en posición para adjudicar el mismo.

**-II-**

**-A-**

#### *Las Enmiendas a las Sentencias*

La Regla 49.1 de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: "Los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en éstas por inadvertencia u omisión, **el tribunal podrá corregirlos en cualquier tiempo, a su propia iniciativa** o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordena. [Énfasis nuestro]." 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 49.1 "Esta regla tiene el propósito de permitir al tribunal que dictó sentencia corregir cualquier error de forma cometido en ésta por inadvertencia u omisión, o errores mecanográficos, o que no puedan considerarse que van a la sustancia de la sentencia, orden o resolución, ni que se relacionan con asuntos discrecionales." SLG Coriano-Correa v. K-Mart Corp., 154 DPR 523, 529 (2001). Estos errores son subsanables mediante enmienda *nunc pro tunc* con efecto retroactivo a la fecha en que se dictó la sentencia o resolución original. Vélez v. AAA, 164 DPR 772, 792 (2005). Comúnmente, los errores de forma comprenden omisiones del juez y errores oficinescos. Ahora bien, las consecuencias de "un error oficinesco cometido por el personal del tribunal en la notificación [...] **no pueden afectar adversamente derechos de las partes**". [Énfasis nuestro]. *Íd*, a la pág. 789.

**-B-**

#### *El Injuncion Preliminar y el Permanente*

El interdicto *pendiente lite* es un mandamiento judicial ordenando o prohibiendo la ejecución de ciertos actos durante la

vigencia del pleito. La *Regla 53 de Procedimiento Civil*, 32 L.P.R.A. Ap. V, establece la normativa que regulará el procedimiento de los interdictos. Sobre el particular, dispone lo siguiente:

Todos los procedimientos legales especiales, los recursos extraordinarios y cualesquiera otros procedimientos de naturaleza especial no incluidos en las Reglas 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 se tramitarán en la forma prescrita en el estado correspondiente. **En todo aquello que no resulte incompatible ni esté en conflicto con las disposiciones de dichos estatutos se aplicarán las disposiciones de estas reglas.**

La expedición de un *injunction* preliminar se registrá exclusivamente por lo dispuesto en la Regla 57 y las leyes especiales aplicables en todo caso en que el remedio principal solicitado sea un *injunction* permanente. A su vez, en el contexto de un pleito cuyo objeto principal no sea la concesión del *injunction*, la expedición de una orden de hacer o desistir de hacer como remedio provisional supletorio para asegurar la sentencia se registrá por lo dispuesto en la Regla 56. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 53.

El *injunction* se caracteriza por su perentoriedad, pues su acción se dirige a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley vulnerado por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico. Peña v. Federación de Esgrima de P.R., 108 DPR 147 (1978); Ortega Cabrera v. Tribunal Superior, 101 DPR 612 (1973). El remedio que provee es uno reparador que consiste en la expedición de un mandamiento judicial de carácter mandatorio o prohibitorio, "que se expide para ordenar al demandado que ejecute un acto o que se abstenga de ejecutarlo o continúe ejecutándolo". Central Altagracia v. Otero et al., 13 DPR 111, 118 (1907); 32 L.P.R.A. sec. 3521.

El interdicto preliminar o interlocutorio es un remedio provisional que persigue mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos, con el fin de que la conducta del



demandado no convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte o que se le ocasione al peticionario un daño de mayor consideración mientras se dilucida el litigio. Rullán v. Fas Alzamora, 166 DPR 742, 764 (2006); Municipio de Ponce v. Rosselló, 136 DPR 776, 784 (1994); Cobos Licia v. DeJean Parking Co., Inc., 124 DPR 896, 902 (1989).

Como norma general, la persona que solicita el interdicto debe carecer de un remedio adecuado en el proceso ordinario, y demostrar que de no concederse antes de adjudicarse el caso en sus méritos sufriría un daño irreparable. Asoc. de Vecinos de Villa Caparra Sur v. Asociación de Fomento Educativo, 173 DPR 304 (2008); Pérez Vda. Muñiz v. Criado, 152 DPR 355, 373 (2000).

El Tribunal debe determinar si procede el recurso conforme a los factores expuestos mediante la jurisprudencia y la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Next Step Medical v. Bromedicon, *supra*, pág. 487. Estos criterios son: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionárseles a las partes de conceder o denegarlos; (2) la irreparabilidad o existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolver el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederlos; (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y (6) la diligencia y la buena fe con la que ha obrado la parte peticionaria. Regla 57.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*; P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior, 103 DPR 200 (1975). Aunque no tienen que estar presentes todos los factores, se debe "considerar estos criterios a la luz de la prueba vertida ante el tribunal de instancia, según surge de los autos, a los fines de determinar si dicha prueba es suficiente para concluir que existe una probabilidad de éste

prevalecer [en el juicio en sus méritos].” Cobos Liccia v. DeJean Packing Co., Inc., *supra*, pág. 907.

-C-

*La figura del desacato*

La figura jurídica del desacato se fundamenta en el poder inherente de los tribunales para hacer cumplir sus órdenes. E.L.A. v. Asoc. de Auditores, 147 DPR 669, 681 (1999). En términos generales, **constituye desacato cualquier acto o conducta que tienda a impedir u obstruir la administración de la justicia por un tribunal o que menoscabe la autoridad o dignidad del mismo.** [Énfasis nuestro.] In re Cruz Aponte, 159 DPR 170, 181 (2003). La característica principal del desacato es que la parte agraviada siempre es el tribunal. Su propósito es vindicar la dignidad y autoridad de los foros judiciales. *Íd.* Mediante la imposición del desacato, el tribunal busca proteger y hacer cumplir sus sentencias y castigar la desobediencia, o resistencia contumaz, a sus órdenes y decretos. Pueblo v. Santiago Lavandero, 108 DPR 647 (1979).

El desacato puede ser criminal o civil, independiente de la naturaleza del procedimiento en que ocurra. La diferencia entre estos dos mecanismos estriba en su propósito. Así pues, mediante el desacato criminal se persigue castigar a la persona o vindicar la autoridad del tribunal. Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., 130 DPR 782, 804 (1992). El fin último de este mecanismo es condenar a prisión a un individuo por un acto de desobediencia cometido, de ahí que se sostenga que su efecto es puramente punitivo. Dubón v. Casanova, 65 DPR 835, 845 (1948). Por su parte, el desacato civil busca lograr el cumplimiento de una obligación, ya sea que esta emane de una sentencia, orden u otra fuente. Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., *supra*.

Consiste en la imposición de una penalidad por un tiempo indefinido, sujeta a que la persona cumpla con una obligación primaria que forme parte de la acción principal. In re Cruz Aponte, supra. Por lo tanto, la verdadera distinción entre el desacato criminal y el civil estriba en la naturaleza y propósito del remedio.

En lo pertinente, el desacato civil es el mecanismo judicial mediante el cual un tribunal puede obligar a las partes a cumplir con sus órdenes en el caso que estas optan por no acatarlas. Dicho mecanismo no es punitivo pues la imposición de la pena por tiempo indefinido no es su finalidad primordial, sino lograr el cumplimiento de la orden original. Pérez v. Espinosa, 75 DPR 777, 781-782 (1954). El compeler a una parte a cumplir una orden desacatada, resulta en beneficio del otro litigante de la acción civil. Así pues, podemos decir que el desacato civil tiene un fin reparador. In re: Velázquez Hernández, 162 DPR 316, 327 (2004).

### **-III-**

Por estar íntimamente relacionados entre sí, y por haberse discutido en conjunto por el peticionario, discutiremos en conjunto los señalamientos de error primero, tercero y cuarto. En su primer señalamiento de error, la parte apelante sostiene que erró el foro primario al emitir una Sentencia Parcial Enmendada *motu proprio* diez meses después de dictada la Sentencia original para adjudicar los daños y la reconvención. Alegan como tercer error que el referido foro erró al permitir una contestación a una reconvención luego de diez meses de haberse convertido en final y firme la sentencia originalmente dictada. Además, arguye que erró el TPI al señalar una vista de daños en un caso culminado sobre el cual no tiene jurisdicción.

Conforme establece el derecho aplicable discutido, los errores de forma de las sentencias que son atribuibles a una

inadvertencia pueden ser corregidos por el tribunal **en cualquier momento**, a su propia iniciativa o a moción de cualquier parte previa notificación, si ésta se ordena según permitido por la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Conforme a lo expresado por nuestro Tribunal Supremo, estos errores son subsanables mediante una enmienda *nunc pro tunc* con efecto retroactivo a la fecha en que se dictó la sentencia o resolución original. Vélez v. AAA, *supra*. Además, cabe destacar que nuestro máximo foro judicial ha aclarado que las consecuencias de un error oficinesco cometido por el personal del tribunal en la notificación **no pueden afectar adversamente derechos de las partes**. *Íd.* De conformidad con lo anterior, no erró el foro primario al enmendar y corregir los errores de forma cometidos en la sentencia originalmente dictada según disponen las reglas. Además, mediante esta acción, se salvaguardaron los derechos de la parte apelada con relación a su reclamación de daños que aún no se ha ventilado en su totalidad.

Surge del expediente que el asunto que resolvió el foro primario fue la solicitud de *injunction* que es de naturaleza extraordinaria. Específicamente, surge que la sentencia emitida por el tribunal declaraba Ha Lugar la solicitud de *injunction* preliminar presentada. Además, ordenaba el cese y desista de las operaciones del negocio y la revocación del permiso otorgado a la fábrica. La sentencia fue enmendada por el foro primario puntualmente para enmendar su título e incluir el lenguaje que requiere la Regla 42.3 de Procedimiento Civil cuando se dispone de una reclamación en un pleito con reclamaciones múltiples. El foro primario **no** hizo expresiones en la sentencia relacionadas a la disposición de la reclamación de daños y perjuicios por lo que

el tribunal mantiene jurisdicción sobre ello y la discreción para señalar una vista para atender ese asunto.

Por otro lado, la parte apelante aduce en un segundo error que erró el TPI al citar a los apelantes a una vista de desacato con posteridad a la celebración de una vista ocular en donde pudo constatar que los apelantes no estaban operando en las facilidades sujetas a las determinaciones de la sentencia del tribunal. También, en el quinto error, arguye que el TPI erró al señalar una vista de desacato para examinar incumplimiento con la sentencia emitida con el propósito de conceder honorarios de abogado. Conforme surge del expediente en la *Minuta* de la vista ocular, el foro primario hizo constar que quedaba señalada una vista de desacato para dilucidar si en efecto hubo operación ilegal en el negocio. También, hizo constar que quedaba pendiente el aspecto de los daños debido a que el tribunal no tenía la información necesaria relacionada al tamaño del pozo séptico para adjudicarlos. Según surge del derecho aplicable relacionado al desacato civil, un tribunal tiene la facultad de imponer el desacato civil en virtud de su poder inherente de hacer cumplir las órdenes. El mecanismo tiene como finalidad de que se cumpla con lo originalmente ordenado por el foro. Por tanto, el TPI utilizó correctamente su facultad para citar a una vista de desacato con el propósito de que se garantice el cumplimiento de sus órdenes. También conforme expone la parte apelada en su escrito, los tribunales tienen la facultad para imponer honorarios de abogado si, al concluir un caso o resolver cualquier controversia, cualquiera de las partes ha incurrido en temeridad. La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil rige su imposición. Por tanto, los errores segundo y quinto tampoco fueron cometidos por el foro primario.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia Parcial Enmendada* apelada. Se devuelve el caso al foro primario para que se celebre la vista sobre desacato y se continúe el proceso según regulado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones